

PROYECTO DE LEY N° 4357/2018-CR.

El Grupo Parlamentario Concertación Parlamentaria, a iniciativa del congresista de la República que suscribe, Juan Sheput Moore, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y de conformidad con los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente proyecto de ley:

LEY QUE REGULA LA CONSTITUCIÓN DE LAS ALIANZAS ENTRE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

El Grupo Parlamentario Concertación Parlamentaria, por iniciativa del congresista Juan Sheput Moore, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y de conformidad con los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente proyecto de ley:

I. **PROPUESTA NORMATIVA**

Artículo 1.- Objeto de la ley

El objeto de la presente ley es modificar los artículos 5°, 13°, 15° y 30-B de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas; los artículos 87° y 88° de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones; el artículo 11° de la Ley N° 27683 de la Ley de Elecciones Regionales y el artículo 9° de la Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales, a fin de regular el funcionamiento de las alianzas en aras del fortalecimiento e institucionalidad de las organizaciones políticas.

Artículo 2.- Modificación de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas

Modifíquese los artículos 5°, 13°, 15° y 30°-B de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, con el siguiente texto:

"Artículo 5.- Requisitos para la inscripción de partidos políticos

La solicitud de registro de un partido político se efectúa en un solo acto y debe estar acompañada de:



(...)

g) Los estatutos de los partidos políticos y movimientos regionales deben definir los órganos y autoridades que tomarán las decisiones de índole económico-financiera y su relación con la tesorería de la organización política, durante un proceso electoral o concluido éste, de acuerdo con lo señalado en la ley.

(...)"

"Artículo 13.- Cancelación de la inscripción

El Registro de Organizaciones Políticas, de oficio o a pedido de los personeros legales, cancela la inscripción de un partido político en los siguientes casos:

(...)

e) Para el caso de las alianzas **políticas, una vez cumplido el plazo previsto en el acuerdo de las organizaciones que las conforman, sin perjuicio de lo regulado en el presente artículo.**

"Artículo 15.- Alianzas de organizaciones políticas

Las organizaciones políticas pueden, **en cualquier período**, hacer alianzas con otras debidamente inscritas **con fines de acción política** y bajo una denominación y símbolo común. La alianza debe inscribirse en el Registro de Organizaciones Políticas, considerándose como única para todos los fines. A tales efectos, las organizaciones políticas presentan el acuerdo de formar la alianza, con las firmas autorizadas para celebrar tal acto.

El acuerdo debe **contener**, como mínimo: los órganos de gobierno, la denominación, el símbolo, **la regulación** de democracia interna **de acuerdo a lo dispuesto en el Título V de la presente ley, los procesos de toma de decisiones de índole económico-financiera en periodos electorales y no electorales**, la designación de los personeros legal y técnico de la alianza, la designación del tesorero y de los tesoreros descentralizados, la forma de distribución del financiamiento público directo que le corresponda a la alianza y, en caso de disolución, a **las organizaciones políticas** que la conforman.

Asimismo, en el acuerdo debe constar la base programática de la alianza política, su objeto y vigencia, así como su programa de acción política.

Los contenidos del acuerdo previstos en este artículo pueden ser modificados por decisión unánime de las organizaciones políticas que integran la alianza. Estas modificaciones son comunicadas al Jurado Nacional de Elecciones, conforme a lo dispuesto en el reglamento correspondiente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su adopción en la respectiva acta.

Esta información es de carácter público y es de libre acceso al ciudadano.

Las alianzas **políticas** entre organizaciones políticas de alcance nacional se encuentran legitimadas para participar en elecciones generales, regionales y municipales.

Las alianzas **políticas** entre **partidos políticos** y organizaciones de alcance departamental o regional o entre estas últimas, se encuentran legitimadas para participar en elecciones regionales y municipales.

Las organizaciones políticas que integren una alianza no pueden presentar, en un proceso electoral, una solicitud de inscripción de fórmula o lista de candidatos distinta de la patrocinada por esta, en la misma jurisdicción.

Para que una alianza política pueda inscribir fórmulas o listas de candidatos, esta debe estar inscrita como tal en el Registro de Organizaciones Políticas, por lo menos, un (1) año antes de celebrarse los comicios correspondientes."

"Artículo 30-B.- Aporte inicial y actividad económico-financiera de las alianzas políticas

Las organizaciones políticas que integran una alianza, dentro de los quince **(15) días siguientes a su inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas**, informan a la Oficina Nacional de Procesos Electorales sobre el monto inicial que han aportado a la alianza que conforman.

Las organizaciones políticas que integran alianzas realizan su actividad económico-financiera a través de dichas alianzas y no por intermedio de las organizaciones políticas que la conforman. Para tal efecto, al momento de su inscripción, se debe nombrar a un tesorero de la alianza. Los aportes que reciben las alianzas se encuentran sometidos a los límites establecidos en el artículo 30 de la presente ley."

Artículo 3.- Vigencia de la ley

La presente ley entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial *El Peruano*.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

Primera.- Modifíquense los artículos 87° y 88° de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, en los términos siguientes:

"Artículo 87.- Los partidos políticos y las alianzas que se constituyan pueden presentar fórmulas de candidatos a Presidente y Vicepresidentes, y listas de candidatos a congresistas en caso de Elecciones Generales, siempre que estén inscritos o tengan inscripción vigente en el Jurado Nacional de Elecciones.

Se considera vigente la inscripción de los partidos políticos que hayan obtenido representación parlamentaria en el último proceso de Elecciones Generales. Los partidos políticos que no hayan obtenido representación parlamentaria mantendrán vigencia temporalmente por espacio de un (1) año, al vencimiento del cual se cancelará su inscripción.

Las alianzas políticas que obtengan representación parlamentaria se mantienen vigentes conforme a lo establecido en sus acuerdos respectivos. En caso, estas no obtengan dicha representación, están vigentes hasta un (1) año después de realizadas las elecciones correspondientes."

"Artículo 88.- El Jurado Nacional de Elecciones procede a inscribir a las agrupaciones políticas a que se refiere el artículo anterior, siempre que éstas reúnan los siguientes requisitos:

(...)

c) Presentación de la solicitud de inscripción de la organización política hasta la fecha de vencimiento del plazo para la convocatoria al proceso correspondiente. Para el caso de las alianzas **políticas**, la solicitud de inscripción debe ser presentada, **como mínimo, un (1) año** antes del día de la elección que corresponda.

(...)"

Segunda.- Modifíquese el inciso 4 del artículo 11° de la Ley N° 27683, Ley de Elecciones Regionales, en los siguientes términos:

"Artículo 11. Inscripción de organizaciones políticas

(...)

4. Las alianzas **políticas** que deseen participar en las elecciones regionales deben contar con inscripción vigente en el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones, como **mínimo, un (1) año** antes de la fecha de la elección.

(...)"

Tercera.- Modifíquese el artículo 9° de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales, en los siguientes términos:

"Artículo 9. Inscripción de Organizaciones Políticas y Alianzas Electorales

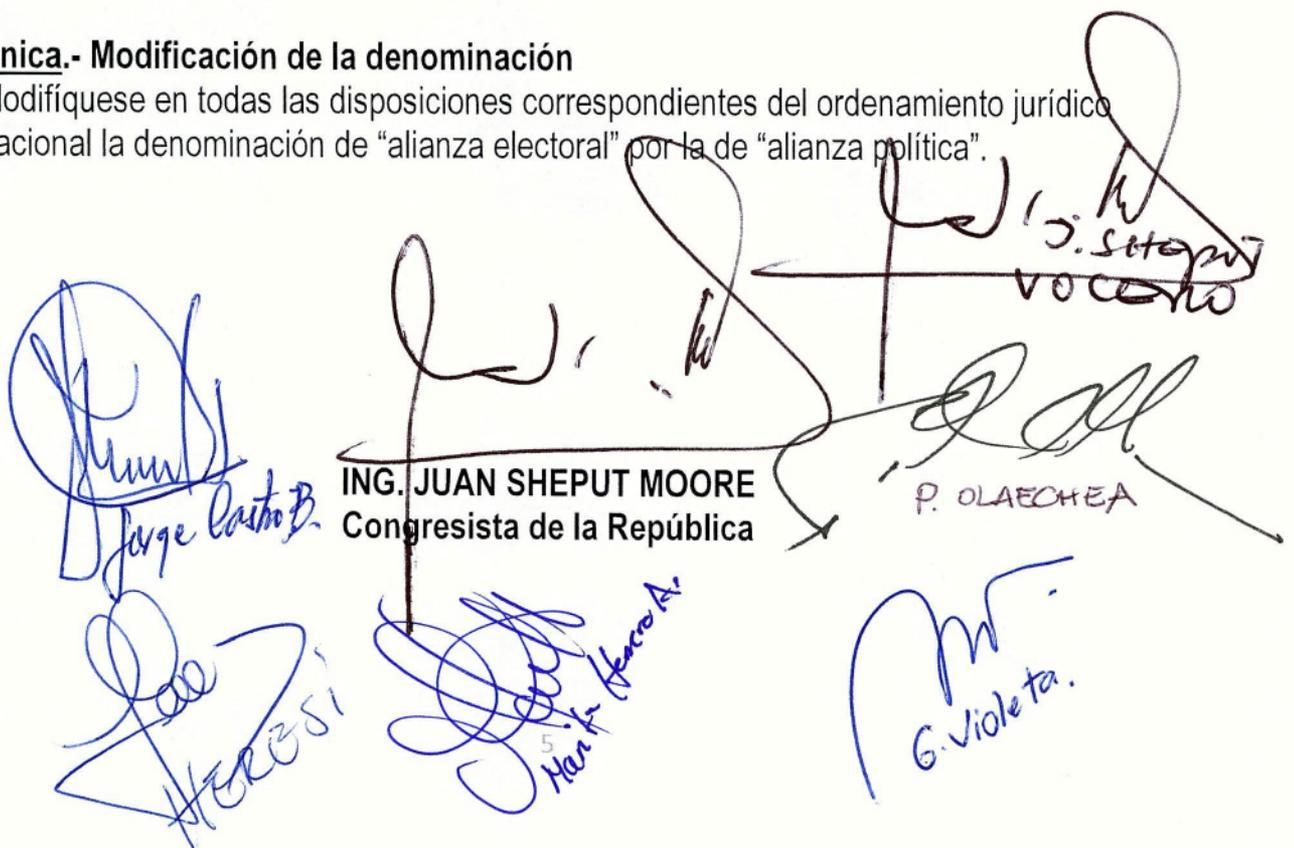
(...)

Las organizaciones políticas con inscripción vigente en el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones hasta la fecha de vencimiento del plazo para la convocatoria al proceso electoral correspondiente, y alianzas **políticas** que obtengan su inscripción en dicho registro, como **mínimo, un (1) año** antes de la fecha de la elección correspondiente, pueden participar en los procesos de elecciones municipales provinciales y distritales".

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- Modificación de la denominación

Modifíquese en todas las disposiciones correspondientes del ordenamiento jurídico nacional la denominación de "alianza electoral" por la de "alianza política".



ING. JUAN SHEPUT MOORE
Congresista de la República

Jorge Castro B.

HERNANDEZ

Mano A. HERRERA

J. Sheput Moore
VOCAL

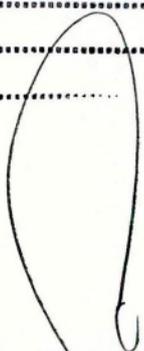
P. OLACHEA

G. Violeta

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 24 de MAYO del 2019

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 4357 para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO.

.....
.....
.....

.....
GIANMARCO PAZ MENDOZA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

[Faint handwritten notes and stamps at the bottom of the page]



II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La posibilidad de conformar alianzas políticas es un derecho que se encuentra amparado desde la Constitución Política del Perú de 1979. En efecto, en su artículo 69, establecía lo siguiente:

"Artículo 69.- Corresponde a los partidos políticos o alianzas de partidos postular candidatos en cualquier elección popular. Para postular candidatos las agrupaciones no partidarias deben cumplir con los requisitos de ley."

Actualmente, el derecho a la conformar alianzas sigue estando amparada en la Constitución Política de 1993, que, en su artículo 35°, dispone lo siguiente:

"Artículo 35.- Los ciudadanos pueden ejercer sus derechos individualmente o a través de organizaciones políticas como partidos, movimientos o alianzas, conforme a ley. Tales organizaciones concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular. Su inscripción en el registro correspondiente les concede personalidad jurídica. (...)"

Por su parte, en la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, en su artículo 15° se señala lo seguidamente expuesto:

"Artículo 15.- Las organizaciones políticas pueden hacer alianzas con otras debidamente inscritas, con fines electorales y bajo una denominación y símbolo común, para poder participar en cualquier tipo de elección popular (...)"

LEGISLACIÓN COMPARADA

Argentina

En Argentina, las alianzas se encuentran reguladas en la Ley N° 23 298, Ley Orgánica de los Partidos Políticos, en cuyo artículo 10° dispone lo siguiente:

"Los partidos políticos de distrito y nacionales pueden constituir alianzas de distrito o nacionales respectivamente de dos (2) o más partidos, de acuerdo a lo que establezcan sus respectivas cartas orgánicas, con el propósito de presentar candidatos para cargos públicos electivos. (...)"

Los partidos políticos que integren la alianza deben requerir su reconocimiento, ante el juez federal con competencia electoral del distrito

respectivo o de la Capital Federal en el caso de las alianzas nacionales, hasta sesenta (60) días antes de la fecha de la elección primaria, abierta, simultánea y obligatoria (...)

Para continuar funcionando, luego de la elección general, en forma conjunta los partidos que integran la alianza, deberán conformar una confederación."

Cabe mencionar que, respecto al último párrafo citado, si para la continuación del funcionamiento de la alianza después de la elección general, se requiere que se conforme una confederación, entonces esta ha de disolverse después de tal elección.

Asimismo, en las Disposiciones Generales, específicamente en el artículo 76°, se dispone que *"todos los trámites establecidos por la presente ley a los efectos del reconocimiento de partidos políticos o sus alianzas podrán cumplirse hasta cincuenta (50) días antes de la fecha de realización de los primeros comicios nacionales."* En este sentido, se otorgan 10 días más de plazo para concretar el reconocimiento de los partidos políticos o alianzas.

Chile

En Chile, las alianzas son conocidas como "pactos electorales", los cuales se encuentran regulados en la Ley N° 18 700, Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios. En este sentido, los principales alcances respecto a los pactos electorales se encuentran en el artículo 4 de la mencionada ley, el cual a la letra establece lo siguiente:

"En las elecciones de parlamentarios dos o más partidos políticos podrán acordar un pacto electoral.

En las elecciones de diputados y senadores, al interior de cada pacto electoral, los partidos políticos integrantes de dicho pacto podrán, cada uno, asociarse con candidatos independientes.

El pacto electoral regirá en todas las regiones del país en que uno o más de los partidos políticos integrantes del mismo se encuentren legalmente constituidos.

(...)

De la totalidad de declaraciones de candidaturas a diputado o senador declaradas por los partidos políticos, hayan o no pactado, ni los candidatos hombres ni las candidatas mujeres podrán superar el sesenta por ciento del total respectivo (...).

El pacto electoral deberá formalizarse ante el Servicio Electoral, en forma previa al vencimiento del plazo y a las declaraciones de candidaturas, mediante la presentación de una declaración suscrita por los Presidentes y Secretarios de los partidos políticos integrantes del pacto, que deberá indicar la decisión de concurrir en lista conjunta en una elección de Parlamentarios y que existe afinidad entre sus declaraciones programáticas.

El pacto electoral se entenderá constituido a contar de la fecha de su formalización (...) Se podrá dejar sin efecto un pacto electoral o una asociación con candidaturas independientes cuando los partidos que lo integren hayan dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 35, inciso primero, de la ley N°18.603, y exista acuerdo unánime entre ellos (...)"

Por otra parte, la Ley N° 18 603, Ley Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos, dedica algunos artículos a las alianzas o pactos electorales; en este sentido, respecto a la disolución de los pactos electorales, su artículo 56 dispone lo siguiente:

"Artículo 56.- Los partidos políticos se disolverán:

(...)

2.- Por no alcanzar el 5 por ciento de los sufragios válidamente emitidos en la última elección de diputados, en cada una de a lo menos ocho regiones o en cada una de a lo menos tres regiones geográficamente contiguas, en su caso.

(...)

En caso de pacto electoral, y para los efectos previstos en el número 2 del inciso precedente, los votos obtenidos por los candidatos sólo favorecerán al partido político al cual éstos se encuentren afiliados."

Bolivia

En Bolivia, las alianzas se encuentran reguladas en la recientemente promulgada Ley de Organizaciones Políticas, la cual abrogó la Ley N° 1983, Ley de Partidos Políticos, y la Ley N° 2771, Ley de Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas. En este sentido, el artículo 48° de la mencionada ley define a la alianza de la siguiente manera:

"El proceso a través del cual dos (2) o más organizaciones se unen temporalmente, con fines electorales o de acción política, manteniendo vigentes sus personalidades jurídicas."

Seguidamente, en el artículo 49° se regula sobre el alcance de la alianza; así, el artículo mencionado establece lo siguiente:

I. Los partidos políticos, agrupaciones ciudadanas y organizaciones de las naciones y pueblos indígenas originario campesinos, con personalidad jurídica y registro vigentes, podrán aliarse con fines electorales o de acción política (...).

(...)

VI. La alianza tendrá la duración máxima de un proceso electoral y el tiempo de gestión de las autoridades electas en el mismo.

(...)."

Respecto a los requisitos para la conformación de alianzas, el artículo 50 de la ley en mención dispone lo siguiente:

"Las organizaciones políticas que decidan aliarse cumplirán los siguientes requisitos:

1. Solicitud de registro de alianza firmada por los representantes legales de las organizaciones políticas.

2. Actas notariales que reflejen la decisión y autorización orgánicas de alianza de las organizaciones políticas, emanadas de sus máximas instancias internas de decisión.

3. Acta de reunión constitutiva de la alianza, especificando el nombre, sigla, símbolo y colores que utilizará.

4. Documento regulador de la alianza, el mismo que contendrá, como mínimo:

a) Base programática de la alianza.

b) Objeto y temporalidad.

c) Causales y procedimiento de disolución.

d) Estructura orgánica mínima, que incluya una instancia de decisión y de resolución de controversias y de resolución de infracciones.

e) Atribuciones y nómina de la directiva de la alianza.

f) Derechos y obligaciones de cada una de las organizaciones políticas que integran la alianza.

5. Programa de gobierno o plataforma de acción política, según corresponda.

6. Domicilio y datos de contacto."

Asimismo, la solicitud para el registro de la alianza, de acuerdo al artículo 51° de la ley, deberá cumplir con las siguientes condiciones:

"I. La solicitud de registro de la alianza se realizará ante el tribunal electoral correspondiente bajo las siguientes condiciones:

a. Para elecciones generales, los partidos políticos y agrupaciones ciudadanas que opten por la elección de binomio presidencial en alianza, deberán registrar la

misma al menos noventa (90) días antes de la realización de la elección primaria del binomio presidencial, de conformidad con el artículo 29 de la presente ley.

b. Sobre la base de los binomios presidenciales ya elegidos en el proceso electoral o mecanismo correspondiente, las organizaciones políticas podrán conformar alianzas para la lista de candidaturas a senadurías y diputaciones hasta sesenta (60) días antes de la emisión de la convocatoria a elecciones generales.

II. En cualquier otro proceso electoral en el que participen organizaciones políticas, las alianzas deberán registrarse al menos sesenta (60) días antes de la emisión de la convocatoria.

III. El procedimiento referente al trámite para el registro de alianzas, será establecido mediante reglamento emitido por el Tribunal Supremo Electoral."

Por último, en el artículo 57° se regula la extinción de las alianzas; en este sentido, tal artículo a la letra menciona lo siguiente:

"Las alianzas entre organizaciones políticas se extinguen por las siguientes causales:

- a) Acuerdo de las organizaciones políticas que las conforman, conforme lo dispuesto en los documentos constitutivos de la alianza.*
- b) Cumplimiento del plazo acordado o del plazo máximo establecido en esta norma para alianzas.*
- c) Cumplimiento del objeto acordado."*

Se entiende, por tanto, que en Bolivia las alianzas no solo se conforman con una finalidad electoral, sino que su legislación ampara, también, la conformación de alianzas para la acción política. Asimismo, se entiende, también, que la ley de dicho país dispone que los acuerdos deben contener el plazo que las organizaciones prevean para la vigencia de las alianzas.

ASPECTOS FUNDAMENTALES DE LA PROPUESTA

Si evaluamos las distintas postulaciones en el ámbito presidencial, se encuentra que en el año 2001 postularon ocho candidaturas presidenciales; en el 2006, 20; en el 2011, 11 y en el 2016, fueron 10 quienes tentaron el sillón presidencial. Cabe precisar, también, que dichos candidatos postularon tanto por partidos políticos como por alianzas electorales. Al respecto, se encuentra lo siguiente:

Año de elección	Candidaturas	Número de postulaciones por partido político	Número de postulaciones por alianza electoral	Ganador de elección
2001	8	7	1	Alejandro Toledo (partido político Perú Posible)
2006	20	15	5	Alan García (Partido Aprista Peruano)
2011	11	6	5	Ollanta Humala (alianza electoral Gana Perú)
2016	10	7	3	Pedro Pablo Kuczynski (partido político Peruanos por el Cambio)

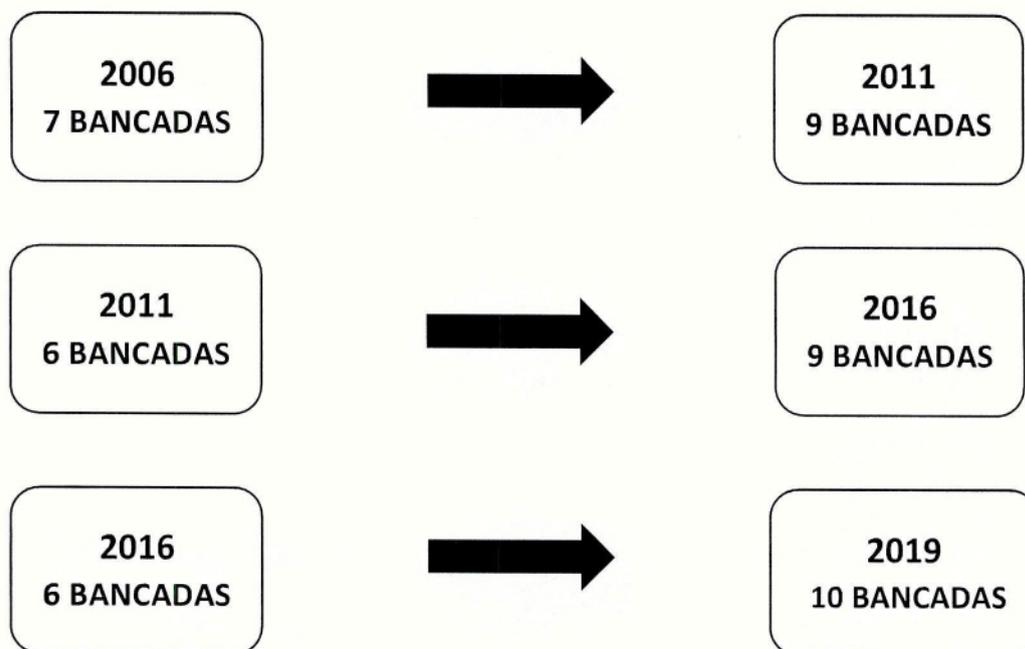
Fuente: Cuadro de elaboración propia

De acuerdo a los datos expuestos en el cuadro anterior, se encuentra que, en términos proporcionales, las alianzas electorales constituyen organizaciones políticas de gran relevancia en el desarrollo de los comicios electorales. Se encuentra, por ejemplo, que en el año 2011, las cinco candidaturas con mayor respaldo electoral eran, precisamente, alianzas entre organizaciones políticas.

De la misma manera, se encuentra, también, que en las Elecciones Generales 2016, de las diez candidaturas, tres fueron a través de alianzas electorales. Estas alianzas agruparon a siete partidos políticos. Es decir, son siete organizaciones políticas cuya legitimidad y respaldo electoral se desconoce, porque estas podrían haber asegurado su permanencia, únicamente, al postular en alianza con otros partidos políticos con mayor respaldo. Por tanto, aumentar un punto porcentual – o más – en la valla para aquellas organizaciones que postulen a través de alianzas electorales, no parece constituir una medida suficiente para asegurar sus niveles de representación.

Asimismo, en lo que respecta a la actuación de las alianzas electorales en el Congreso de la República, de acuerdo a la información disponible en la página de la Oficina Nacional de Elecciones,¹ la conformación del Congreso a través de los años ha sido de la siguiente manera:

¹ Encuéntrese aquí: <http://www.onpe.gob.pe/elecciones/historico-elecciones/>



Se entiende, por tanto, que el sistema político peruano está caracterizado por un multipartidismo incipiente, cuyas organizaciones políticas que lo conforman se han valido de la conformación de alianzas para mantenerse vigentes, sorteando así, los controles de la ley.

Se encuentra, por ejemplo, el caso del expresidente Ollanta Humala, quien, junto a diversos partidos y movimientos conformó la alianza electoral “Gana Perú”. Humala ganó la presidencia de la República, no obstante, previo a finalizar su mandato, veinte integrantes de su bancada ya habían renunciado. Otro caso de alianza electoral que cabe mencionar es la alianza que congregó al Partido Popular Cristiano, el Partido Humanista, Restauración Nacional y Alianza para el Progreso, denominada Alianza por el Gran Cambio, con el fin de lanzar la candidatura de Pedro Pablo Kuczynski a la presidencia en las elecciones del 2011. A pesar de que Kuczynski no obtuvo el triunfo electoral en dichos comicios, la bancada de dicha alianza sufrió una serie de renunciaciones de sus miembros, y que incluso, conllevó a un cambio de nombre.

Así, a pesar de que las alianzas estén amparadas en la Constitución Política y, por tanto, su conformación sea, esencialmente, constitucional; a partir de lo expuesto, se evidencia la necesidad de ciertas modificaciones a la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, a fin de que las alianzas se constituyan en el marco de un trabajo en conjunto y, prospectivamente, funcional. En ese sentido, los

principales puntos modificatorios que plantea la presente propuesta son los siguientes:

1) Cambio de denominación

Actualmente, la legislación electoral contempla la denominación de "alianzas electorales". Estas se han solido constituir, fundamentalmente, como "maquinarias electorales" para obtener poder político. Las disposiciones legales y los vacíos normativos han permitido la constitución de alianzas sin trayectoria común previa ni objetivos similares que cimienten un proyecto político institucional. Así, la propuesta dispone cambiar la denominación de "alianzas electorales" por la de "alianzas políticas", a fin de que el fundamento de estas no se sustente en meras postulaciones electorales, sino que sea el inicio de un trabajo más coordinado e institucional, y que responda a objetivos y a programas políticos comunes.

En esta línea, la propuesta dispone, también, que las organizaciones políticas puedan conformar alianzas con otras debidamente inscritas con fines de acción política y en cualquier período. Cabe mencionar que, dicha figura de acción política la contempla, también, la legislación boliviana. Es decir, en definitiva, las alianzas políticas no se conformarían para fines electorales, sino, fundamentalmente, para fines de acción política. Y, como consecuencia de ello, estas podrían participar en alguna determinada elección si así lo decidieran.

2) Requisitos adicionales para su conformación

La Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, en su artículo 15°, prevé que las alianzas, para su inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas, deben presentar, únicamente, un acta en donde conste el acuerdo de formar la alianza. Este acuerdo debería contener, requisitos formales como la información respecto a los órganos de gobierno, la denominación, el símbolo, entre otros. Así, el único requisito que implique consensos y lineamientos políticos comunes, de acuerdo a tal normativa, es que dicho acuerdo también debería contener la "*declaración expresa de los objetivos*". Se trata, pues, de un requisito indispensable mas no suficiente para regular adecuadamente las alianzas en aras a la institucionalidad y formalidad de las organizaciones políticas.

Se propone, por tanto, que para la inscripción de las alianzas políticas, las organizaciones que las conforman deban presentar un acuerdo que, adicionalmente a los aspectos formales, como los órganos de gobierno, la denominación, el símbolo, etc., contengan también, la base programática de la alianza política, su objeto y vigencia, así como su programa de acción política. Se trata, pues, de aspectos indispensables para incidir, positivamente, en la

institucionalidad de las alianzas, a través de mayores requisitos para su constitución.

3) Tiempo necesario para la inscripción

Actualmente, el artículo 15° de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, dispone que *"para participar en el proceso electoral, la alianza debe solicitar y lograr su inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas, entre los doscientos setenta (270) y doscientos diez (210) días calendario antes del día de la elección que corresponda."*

Asimismo, el inciso c) del artículo 88° de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, dispone que las alianzas -para poder inscribir listas y candidatos a una determinada elección- deben haber presentado su solicitud de inscripción hasta doscientos diez (210) días calendario antes del día de dicha elección. En la misma línea, el artículo 9° de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales, así como el inciso 4 del artículo 11° de la Ley N° 27683, Ley de Elecciones Regionales, disponen el mismo período de tiempo mínimo para que las alianzas puedan postular a una determinada elección. Se entiende, por tanto, que, de acuerdo a nuestro marco jurídico, únicamente, se le exige a las alianzas siete (7) meses de inscripción previo a realizarse los comicios correspondientes. Se trata, pues, de un lapso de tiempo insuficiente.

La presente propuesta dispone, así, que para que una alianza política pueda inscribir fórmulas o listas de candidatos, esta tiene que estar inscrita como tal en el Registro de Organizaciones Políticas, por lo menos, un año antes de celebrarse los comicios correspondientes. Esta disposición coadyuvaría a que las alianzas políticas tengan mayor predictibilidad e institucionalidad y que las organizaciones políticas que las conforman cuenten con una mayor trayectoria de trabajo en conjunto previo a que postulen a cualquier comicio electoral.

4) Solicitud de disolución de la alianza

De acuerdo al inciso e) del artículo 13° de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, las alianzas electorales se cancelan *"cuando concluye el proceso electoral respectivo, salvo que sus integrantes decidiesen ampliar el plazo de vigencia de aquella, lo que deberán comunicar al Jurado Nacional de Elecciones a más tardar dentro de los treinta (30) días naturales posteriores a la conclusión del proceso electoral."*

Se entiende, por tanto, que la legislación electoral vigente permite -y avala- que las alianzas, únicamente, se constituyan para fines electorales o para mantener vigente su inscripción. Así, una vez culminado el proceso electoral, las alianzas

electorales se disuelven y, solo podrían mantenerse vigentes, en caso se lo soliciten al Jurado Nacional de Elecciones.

La presente propuesta plantea, por tanto, que el acuerdo que las alianzas presenten para su inscripción deba contener, también, la vigencia que las organizaciones políticas que las conforman le decidan atribuir a las mismas. Así, las alianzas políticas se cancelarían una vez cumplido el plazo previsto en el mencionado acuerdo. Esta disposición permitirá que la decisión de las organizaciones políticas responda a consensos institucionales, formales y racionales, y que su vigencia no dependa, pues, de la conclusión de un proceso electoral determinado.

Cabe precisar, también, que los contenidos del acuerdo, incluido el período de vigencia de las alianzas, pueden ser modificados por decisión unánime de las organizaciones políticas que las integren. Estas modificaciones serían comunicadas al Jurado Nacional de Elecciones, conforme a lo dispuesto en el reglamento correspondiente. Esta disposición se sustenta en que la vigencia no es un período inamovible pero sí consensuado, lo que proporcionaría cierta predictibilidad al sistema político, pero sin perjuicio de la autonomía de las organizaciones políticas que conformen las alianzas.

III. EFFECTOS SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa modifica los artículos 5°, 13°, 15° y 30°-B de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas; los artículos 87° y 88° de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones; el artículo 11° de la Ley N° 27683, Ley de Elecciones Regionales y el artículo 9° de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales. Estas modificatorias no generan contradicción alguna con otras normas vigentes de la legislación nacional ni los principios fundamentales de la Constitución Política del Perú.

IV. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente Ley y su correspondiente implementación no irrogan gasto adicional al erario nacional, puesto que el Jurado Nacional de Elecciones cuenta con presupuesto institucional anual aprobado por ley, el mismo que incluye recursos humanos, logísticos y financieros, permitiéndole desarrollar sus actividades, objeto de creación.

La aprobación de la norma legal que regula el funcionamiento de las alianzas entre organizaciones políticas y modifica la Ley N° 28094, genera los siguientes beneficios:

- a) Institucionalidad de las alianzas entre organizaciones políticas.
- b) Fortalecimiento de las organizaciones políticas.
- c) Predictibilidad de la acción política por parte de las alianzas.
- b) Estabilidad del sistema de partidos.

V. RELACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa se circunscribe en la Segunda Política de Estado del Acuerdo Nacional, que sostiene que el Estado *"(a) promoverá normas que garanticen el pleno respeto y la vigencia de los derechos políticos; (b) asegurará la vigencia del sistema de partidos políticos mediante normas que afiancen su democracia interna, su transparencia financiera y la difusión de programas y doctrinas políticas (...)"*

Asimismo, la presente propuesta coincide con el punto 2 de la Agenda Legislativa 2017-2018, que tiene como uno de los puntos de la agenda, el siguiente:
"2.- Leyes de reforma electoral y fortalecimiento de los partidos políticos."